



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

8 de noviembre de 1996

Núm. 63-1

### PROPOSICION DE LEY

**122/000048    Modificación del Código Civil en materia de nacionalidad.**

**Presentada por el Grupo Socialista del Congreso.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000048.

AUTOR: Grupo Socialista del Congreso.

Proposición de Ley sobre modificación del Código Civil en materia de nacionalidad.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de noviembre de 1996.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Emilio Recoder de Casso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo esta-

blecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley sobre modificación del Código Civil en materia de nacionalidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Jesús Caldera Sánchez-Capitán**.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las migraciones son tan antiguas como la propia humanidad. Pero además estamos adentrándonos en un mundo en el que los flujos migratorios tienden a ser intensos. Como consecuencia, nos encontramos en transición hacia una sociedad plural en todos los ámbitos de la estructura social.

España ha sido tradicionalmente un país de emigración. Sin embargo, en las últimas décadas, España comienza a recibir no sólo a los españoles que retornan, sino también a refugiados e inmigrantes.

Esta nueva realidad debe abordarse promoviendo la participación y el desarrollo de los derechos civiles y sociales; evitando la exclusión e impulsando la integración y el bienestar colectivo, fomentando la tolerancia y aceptando la pluralidad y la dignidad de las personas.

Los nuevos ciudadanos que escogen nuestro país como nueva residencia quieren y deben formar parte de nuestra

sociedad. La mejor manera de facilitárselo es promover, para ellos, la mejor y más rápida integración en plenitud de derechos y deberes ciudadanos desde el respeto a sus culturas de origen.

La nacionalidad ha sido concebida tradicionalmente como el vínculo político y jurídico que une a la persona con su Estado. Si bien por su ubicación constitucional no podríamos afirmar que formalmente la nacionalidad es un derecho fundamental de la persona, no es menos cierto que una vez adquirida, materialmente se convierte en tal derecho.

Las reformas llevadas a cabo desde 1982 han seguido una línea progresiva hacia el favorecimiento de adquisición de la nacionalidad española, si bien en el caso de adquisición de la nacionalidad de origen el nacimiento en territorio español sólo ha resultado aplicable al efecto de atribuir la nacionalidad como punto de conexión subsidiario en defecto de que ésta no venga atribuida «iure sanguinis».

La reforma propuesta, consistente en atribuir la nacionalidad española de origen a los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos uno de ellos fuera residente legal en España, supone un salto cualitativo en el tratamiento de la atribución de la nacionalidad «iure soli» y una adaptación a la realidad actual en gran medida marcada por los importantes flujos migratorios.

Otra novedad que esta Proposición aporta a la actual regulación es la reducción del plazo general de residencia, pasando de los diez años requeridos actualmente a la mitad. Ello en coincidencia con gran parte de la doctrina, que opina que el arraigo en una comunidad puede producirse en períodos más breves y que la mejor integración en una determinada sociedad se consigue con la asunción en plenitud, de derechos y deberes como ciudadano.

También se propone una reducción de los plazos de residencia necesarios para adquirir la nacionalidad española a aquellas personas que hayan obtenido asilo o refugio en España pasando de los cinco años actuales a dos.

No podíamos olvidar, por último, la necesaria inclusión dentro del catálogo, países que por la especial vinculación histórica de éstos con España, ven reducido a dos años para sus nacionales de origen, el tiempo de residencia necesario para adquirir la nacionalidad española, a los países de la Unión Europea, a los que nos unen, no sólo vínculos históricos, políticos y económicos, sino un proyecto de futuro común.

En otro orden de cosas y una vez impuesta la tesis de que la declaración de renuncia a la nacionalidad extranjera anterior era suficiente, independientemente de los efectos que tal declaración pudiera desplegar para la Ley extranjera respectiva, necesariamente ha de conllevar determinadas consecuencias. No podemos obviar que exigir que esa renuncia fuera efectiva para esa Ley y provocare la pérdida de la nacionalidad extranjera anterior, equivaldría a subordinar la adquisición española a las particulares concepciones del Derecho extranjero e impediría de facto la adquisición de la nacionalidad española si ese Derecho extranjero siguiera un sistema en el que la pérdida de la nacionalidad de origen fuera prácticamente imposible. Esto redujo la renuncia a un requisito puramente formal de declaración que por diversas razones puede resultar penoso para quien tiene que hacerlo, lo que hace aconsejable su desaparición entre los requisitos

necesarios para que tenga validez la adquisición de la nacionalidad española en cualquiera de sus formas, así como para la recuperación de ésta.

La supresión de la renuncia a la nacionalidad extranjera anterior supone además, un medio idóneo para dar respuesta al problema de los brigadistas internacionales, a quienes ha sido concedida la nacionalidad española por carta de naturaleza, quienes de este modo no se ven obligadas a renunciar a su nacionalidad.

El artículo 24 que regula la pérdida de la nacionalidad española y tomando como base los mismos criterios utilizados en la reforma de 1990, contiene una única modificación que consiste en la inclusión de los países de la Unión Europea en el catálogo de aquellos que la adquisición de su nacionalidad no es bastante para producir la pérdida de la nacionalidad española.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal supuso la expulsión de nuestro ordenamiento jurídico de la pena de pérdida de la nacionalidad española, lo que hace necesario para adecuarlo a la realidad actual suprimir del artículo 25 actual la letra a) del apartado 1.

La última modificación propuesta afecta al artículo 26 y consiste en la supresión del requisito de residencias para recuperar la nacionalidad española. La propia Ley 29/1995, de 2 de noviembre, suprimió este requisito para los emigrantes e hijos de emigrantes, quedando como dispensable por el Ministro de Justicia para el resto del supuesto.

## ARTICULO UNICO

Los artículos 17, 22, 23, 24, 25 y 26 del Código Civil quedarán redactados de la forma siguiente:

### Artículo 17

#### 1. Son españoles de origen:

- a) Los nacidos de padre o madre españoles.
- b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido o fuera residente legal en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.
- c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.
- d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.

2. La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los 18 años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación.

## Artículo 22

1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado cinco años. Serán suficientes dos para los que hayan obtenido asilo o cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, de la Unión Europea, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o de Sefardíes.

2. Bastará el tiempo de residencia de un año para:

- a) El que haya nacido en territorio español.
- b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.
- c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.
- d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.
- e) El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.
- f) El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.

3. En todos los casos la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

A los efectos de lo previsto en la letra d) del número anterior, se entenderá que tiene residencia legal en España el cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero.

4. El interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española.

5. La concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso-administrativa.

## Artículo 23

Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:

- a) Que el mayor de catorce años, y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes.
- b) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.

## Artículo 24

1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación.

2. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, de la Unión Europea, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.

3. En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.

4. No se pierde la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se hallare en guerra.

## Artículo 25

1. Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad:

- a) Por prestar voluntariamente servicio de armas para un Estado extranjero.
- b) Por ejercer cargo político en un Estado extranjero contra la expresa prohibición del Gobierno.

2. La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española, produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia dentro del plazo de quince años.

## Artículo 26

1. Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.
- b) Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

2. No podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española, sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno:

- a) Los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.
- b) Los que hayan perdido la nacionalidad sin haber cumplido el servicio militar español o la prestación social sustitutoria, estando obligados a ello. No obstante, la habilitación no será precisa cuando la declaración de recuperación se formule por varón mayor de cuarenta años.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## Primera

Los expedientes de concesión de nacionalidad por residencia iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, y aún no resueltos, se regirán por lo dispuesto en la misma.

## Segunda

Quienes no sean españoles a la entrada en vigor de esta Ley, y lo serían por aplicación de la nueva redacción del artículo 17 del Código Civil, podrán optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y en las demás condiciones previstas en los artículos 20 y 23.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».